

pesquisidores y de comision, visitadores etc. en territorio de Ordenes en el modo que se expresa. (l. 2. ib.)

8 Se restablece la jurisdiccion de dicho Consejo para el nombramiento de visitadores y otros Ministros en el territorio de la Orden de Calatrava. (part. de la l. 15.)

9 Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del dicho Consejo de Ordenes fuera de su territorio. (l. 5. ib.)

10 El Consejo de Ordenes conozca privativamente de las apelaciones en materia de rentas, derechos y preeminencias, y demas anexo á las mesas maestras, encomiendas, conventos, y otras cosas que tengan anexa espiritualidad, y aun de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. (ll. 4 y 5. ib.)

11 Y se declara limitada la jurisdiccion del Consejo de Ordenes á las materias temporales y eclesiásticas pertenecientes á ellas, y su conocimiento en las apelaciones de su territorio ser solamente preventivo con las Chancillerías y Audiencias Reales. (l. 12. ib.)

12 Se declara cómo y cuándo conoce en causas tocantes á Encomiendas de los Señores Infantes. (l. 14. ib.) — v. *Encomiendas, número 5.*

13 Conoce de las apelaciones del juzgado de iglesias de las Ordenes. (fin de la l. 1. tit. 9. lib. 2.)

14 Y de las demandas sobre supresion de las Alcaydías. (art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 2.) — v. *Juzgado de las iglesias, etc.*

Y en causas de sus caballeros.

15 Las causas de caballeros, sus Comendadores, ó mesas maestras sobre villas y lugares, castillos y fortalezas rentas y derechos Reales etc. siendo actores ó reos, tocan á la jurisdiccion Real. (artículo 1. l. 1. tit. 8. lib. 2.)

16 Como tambien las demas civiles de Comendadores de las Ordenes, salvo siendo entre dos de ellos. (art. 5. dicha l. 1.)

17 Y las de los caballeros ó Comendadores en el cumplimiento de los oficios públicos ó Reales que tuvieren. (art. 7. l. 1.)

18 Y quando no delinquen como caballeros. (l. 12.)

19 Y las de los delitos graves que se expresan. (art. 4. dicha l. 1.)

20 Se expresan los delitos en que ha lugar á la prevencion, los en que gozan de fuero, y cómo puede conocer en estos la jurisdiccion Real, y en los desacatos cometidos contra ella ó á su presencia. (artículos 5 y 6. l. 1.) — y se declara el privativo conocimiento del Consejo de Ordenes en primera instancia, y el modo de determinar en segunda ó tercera causa criminales ó mixtas contra caballeros de ellas con arreglo á los breves que se expresan; y se prohíbe á los Tribunales impedir dicha jurisdiccion con competencias ó de otro modo. (ll. 6 y 7, y notas 5 y 4.) — nueva declaracion sobre la incapacidad de los Jueces seculares para conocer de ellas por graves que sean, y sobre la facultad Real para nombrar en las de lesa magestad caballeros profesos que las substancien. (ll. 8 y 10. ib.) — Y se previene que se conozca de toda causa criminal ó mixta, por grave que sea, en el Consejo de Ordenes por sus Ministros, aunque no sean profesos. (l. 9. y nota 5. ib.) — Y se avocan á su Magestad todas las dichas causas para remitir á la Junta, Tribunal ó Ministro que fuere del Real agrado. (l. 11. ib.)

21 No gozan de fuero en lo civil ni en lo criminal los familiares de la Orden de Santiago ó de sus individuos, ni caballero alguno de Ordenes en lo civil. (art. 9. l. 1. y l. 12. ib.)

ÓRDENES RELIGIOSAS.

Sus reformas sobre número, elecciones etc.

1 Medios de reformar y reprimir el excesivo número de sus individuos, abusos que hubiere, y demas en que se advierta relaxacion de la disciplina religiosa. (l. 1. tit. 26. lib. 1.)

2 Visitas de sus Monasterios y casas para dicha reforma de abusos. (§. 27. l. 1. y nota 2. ib.)

3 Observancia de los nuevos estatutos de la reforma de Trinitarios calzados hecha por un Visitador Apostólico y Real. (nota 5. ib.) — y del Breve sobre el restablecimiento de su Vicariato general en España. (nota 4. ib.)

4 Se observe el Breve sobre la reforma de Agustinos Recoletos, y las actas para la reduccion de Religiosos mercenarios calzados y descalzos. (notas 5 y 6. ib.)

5 Y el Breve sobre ereccion de la Congregacion nacional de Cortujas en España y su Vicariato general, y celebracion de sus capitulos generales, eleccion de Prelados etc. (nota 7. ib.)

6 Y el de nuevo método de gobierno para las casas de Padres Cayetanos en España (nota 8. ib.)

7 Y el de division tripartita de oficios en las Provincias de Castilla, para la eleccion de ellos, en los Carmelitas calzados. (nota 9. ib.)

8 Y el de alternativa para empleos en los Mifimos de ambas Castillas. (nota 10. ib.)

9 Y el de nuevo método para elecciones de empleos de las familias cismontana y ultramontana de San Francisco. (nota 11. ib.)

Erecciones, desmembraciones y supresiones.

10 El Consejo no permita erecciones ni desmembraciones de provincias religiosas sin los requisitos que se expresan. (l. 2. ib.)

11 Extrañamiento de estos reynos de los regulares de la Compañía; prohibicion de volver á ellos, y de guardar persona alguna correspondencia con los mismos; ocupacion de sus temporalidades, consignacion de alimentos, y su pago etc. (l. 5. y nota 12. ib.)

12 Observancia del Breve sobre su extincion. (l. 4. y nota 15. ib.)

13 Extincion de los Canónigos regulares de San Antonio Abad en estos reynos; secularizacion de sus encomiendas, y aplicacion de sus rentas á S. M. para los piadosos fines que se expresan; y modo de proceder á dicha confiscacion y aplicacion. (nota 14. ib.)

P

FACTOS. v. *Contratos, núm. 1.*

PALABRAS OBSCENAS. v. *Injurias. v. Policia de la Corte.*

PALACIO REAL Y SUS ALREDEDORES.

1 Las obras de palacio nuevo y sus agregados de Madrid corren á cargo del Consejo de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 40. lib. 6.)

2 La jurisdiccion del Intendente de su obra está ceñida á los excesos y causas leves de los operarios; y de las demas conoce la Sala de Alcaldes, con la intervencion de dicho Gefe que se expresa. (nota 55. tit. 27. lib. 4.)

3 Modo de entrar en él, y subir su escalera los Ministros del Consejo, los Alcaldes de Corte, y los Presidentes y Gobernadores de los Consejos. (l. 16. tit. 5. lib. 4.)

4 Modo en que puede entrar en su plazuela el Consejo ú otro Tribunal para la publicacion de algun bando ó pragmática. (nota 8. tit. 20. lib. 5.)

5 Los Alcaldes de Corte pueden entrar en palacio para visitar sus oficinas, portales, plazuela, parque y picadero. (l. 6. tit. 20. lib. 5.)

6 Y con toga y vara levantada para rondar y prender; sin que se impida la entrada á sus Porteros de vara hasta el lugar acostumbrado. (ll. 10 y 18. y nota 6.)

PALOMAS. v. *Animales nocivos, núm. 2. v. Caza y pesca, núm. 9.*

PAPEL SELLADO.

Su creacion, calidad y uso.

1 Primitiva creacion de los quatro sellos para uso de los instrumentos públicos y otros despachos, so pena de nulidad y demas impuestas á los contraventores (l. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 40.)

2 Su introduccion y curso en los reynos de Aragon y Valencia. (l. 6. ib.)

3 Calidad de los dichos sellos, y valor de cada uno. (§. 1. l. 2. lib. 7. y §. 12. de la 11. ib.)

4 Valor del papel sellado por solo el año de su sello. (l. 5. ib.)

5 Su privativa fabricacion y venta por la persona diputada para ello; y pena de los falseadores. (dicha l. 5.)

6 Prohibicion de rubricar papel blanco, ni de un sello para que sirva por otro, baxo de pretexto alguno. (§. 6. l. 9.)

7 Uso del papel sellado para todos los actos judiciales en primera ó posteriores instancias posteriores á su creacion; y su respectiva calidad. (§§. 1, 2 y 5. l. 4. fin de la l. 8. §§. 68 á 77. l. 11.)

8 Ha de usarse para toda clase de memoriales, salvo los dirigidos á las Secretarías del Despacho. (l. 8.) — y en general se use de él

en toda clase de memoriales, salvo en las cartas-guias de ellos, ó en los de recuerdo. (§. 83. de la 11. y nota 5. ib.)

9 Su uso para qualesquiera propuestas de oficios de justicia ó públicos, libros de Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, de entrega de presos, y los de cofradías, de comerciantes, de arrendadores ó administradores de rentas Reales etc.; y calidad de su sello. (dicha l. 8. y §§. 59 á 66. l. 11.)

10 Uso de dicho papel sellado por los pósitos en el modo que se expresa. (§§. 99 á 112. l. 11.)

11 Sello en que deben extenderse las cédulas, provisiones, mercedes y títulos de oficios. (art. 45 á 50. l. 11.)

12 Sello particular para los que se expiden en pergamino. (§. 86. l. 11.)

13 Sello que ha de usarse en las escrituras públicas que se expresan, y en sus protocolos y registros; y obligacion de los Escribanos para su observancia. (art. 51 á 58. l. 11.)

14 Prerogativa de los contratos ú obligaciones privadas, otorgadas en el correspondiente papel sellado, sobre las escritas en papel comun. (l. 5. ib.)

15 Se declara el modo de usar el de oficio y pobres, con las justificaciones y precauciones que se expresa. (§§. 5 y 4. l. 9. §§. 67 y 78 á 84. l. 11. notas 2, 5 y 4. ib. y art. 21. l. 6. tit. 45. lib. 2.)

16 Modo de usarle el Consejo de Hacienda, Contaduría mayor y sus Tribunales, y Junta de media anata. (§§. 87 á 98. l. 11.)

17 Y las oficinas de rentas de dentro y fuera de la Corte. (§§. 115 á 142. l. 11.)

18 Uso del papel sellado en los Tribunales eclesiásticos, incluso el de Inquisicion. (l. 6. tit. 45. lib. 2.)

19 Devolucion del errado y sobrante; y modo de verificarlo. (§§. 1 y 2. l. 9. y §. 149. l. 11.)

20 Conocimiento de oficio en las causas de falsificacion ú otras sobre su abuso contra toda clase de personas; y prueba privilegiada de este delito. (l. 1. y §. 151. lib. 41.)

21 Conocimiento del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados en las causas sobre qualquiera abuso del papel sellado. (l. 10. ib.)

22 Modo de resolver las dudas sobre su legitimo uso. (§. 150. l. 11.)

PAPELES PERIÓDICOS.

1 Su presentacion y pase á censura. (§§. 1 y 2. l. 5. tit. 17. lib. 8.) — v. *Censores, núm. 12.*

2 Expresiones y materias que deben evitarse en ellos. (§§. 5 y 6. l. 5. y nota 7. ib.) — obligacion de citar el autor ó libro de donde se saca el discurso, ó del que se hizo la traduccion. (§. 4. l. 5.)

3 Modo de asegurar la fidelidad en la impresion. (§. 5. l. 5.)

4 Cesacion de todos los papeles periódicos, salvo los diarios. (nota 8. y l. 5. tit. 17. lib. 8.)

5 Real licencia para la publicacion de nuevos. (§. 17. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

6 Prohibicion de insertar en estos especies políticas, versos y otras cosas fuera de las pertenecientes al comercio literario, civil y económico. (l. 5. y notas 9 á 12. ib.)

PARTICULARIDADES. v. *Ayuntamientos etc.*

PARTEROS Y PARTERAS.

1 Su examen por el Protomedicato. (§. 1. l. 10. tit. 40. lib. 8.)

2 Derechos por dicho examen. (§. 2. l. 10.)

3 Nueva forma de su examen, y lugar en que ha de hacerse. (§. 9. l. 11. tit. 12. lib. 8.)

4 Circunstancias para ejercer el arte de partear. (§. 22. l. 12. tit. 12. lib. 8.)

5 Modo de dar licencia á los Cirujanos para partear. (§. 5. l. 10. tit. 40. lib. 8.)

PARTICIONES. v. *Cuentas.*

PASAPORTES.

1 Los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages solo se den á Oficiales, soldados, ministros y dependientes del ejército y sus familiares. (l. part. l. 16. tit. 19. lib. 6.)

2 Extremos á que deben ceñirse los pasaportes dados á los viandantes particulares, ó yendo en comision, pero que no sirven en la tropa. (dicha l. 16.) — y se reencarga á los Capitanes y Comandan-

tes generales no los den aun á los mismos Oficiales, no yendo con tropa, ó á diligencias del servicio si no es para el fin único de su libre tránsito. (l. 17. ib.)

3 No se dé pasaporte á individuo alguno del ejército ó marina para ir de una provincia á otra, ó de un lugar á otro, sino es yendo con cuerpo ó partida de comision del Real servicio. (l. 25. y nota 2. ib.)

4 Los pasaportes de reclutas tocan al Gefe militar del lugar en que esté la bandera; y no habiéndolo, á la Justicia, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages etc.; pero estos no se llaman pasaportes, si no es seguros. (l. 26. ib.)

5 Se deroga la abusiva facultad de dar los Intendentes pasaportes para la conduccion de reclutas; y solo se les permite expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados para diligencias del Real servicio. (l. 26. ib.) v. *Alojamientos.*

PASTOS. v. *Cabaña Real. v. Cria de caballos. v. Dehesas.*

PATRIARCA DE LAS INDIAS.

Breve para la concesion de tres pensiones en su favor sobre las Mitras y en el modo que se expresa. (nota 1. tit. 24. lib. 1.) — v. *Vicario general de los Reales ejércitos.*

PATRIMONIOS ECLESIÁSTICOS.

1 Modo de destinar á fundacion de patrimonios los bienes propios ó cedidos; y confiscacion de los que se apliquen á este fin en fraude de la Real Hacienda. (l. 2. tit. 12. lib. 1.)

2 Tasa de los patrimonios eclesiásticos; medios de evitar su constitucion fraudulenta; penas espirituales de los contraventores; y obligacion de las Justicias y Administradores de Rentas á zelar las contravenciones, y á dar cuenta de ellas al Consejo con arreglo al concordato, bulas y Reales órdenes que se expresan. (ll. 5 y 4. y notas 1 y 2. tit. 12. lib. 1.) v. *Capellanías, núm. 4.*

3 En el territorio de Ordenes se observen las leyes y disposiciones canónicas sobre fundacion de patrimonios. (l. 15. tit. 10. lib. 1.)

4 Los patrimonios no pagan por ahora el quince por ciento impuesto á los bienes sobre que se funde toda clase de capellanía en Castilla. (nota 5. tit. 5. lib. 1.)

PATRONATO Y SUS DERECHOS.

1 Los hijos del patrono que hubo yantar ó pensiones sobre iglesias ó manasterios sucedan á prorata en estos derechos, no expresándose lo contrario en la fundacion. (l. 7. tit. 5. lib. 1.)

2 Se declara quando debe considerarse laical, y quando mixto. (l. 23. tit. 5. lib. 1.)

PATRONATO REAL.

Su extension y derechos.

1 Derechos del patronato Real de los Reyes de España para la eleccion de Prelados de sus Iglesias quando esta se hacia por los Cabildos. (l. 1. tit. 17. lib. 1.)

2 Universal patronato Real de todas las Iglesias para la presentacion de sus Prelacias y de las Abadías y beneficios consistoriales. (l. 4. ib. y art. 4. de la l. 1. tit. 18.) — v. *Abadías. v. Beneficios patrimoniales.*

3 Real patronato para la provision de las Iglesias parroquiales de las montañas llamadas Monasterios, Anteiglesias ó Feligresías; y revocacion de las mercedes de él hechas por juro de heredad. (l. 5. tit. 17. lib. 1.)

4 Las Capellanías cuya renta consista en juros compuestos de medias anatas son de patronato Real. (l. 7. ib.)

5 La obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem es del patronato Real. (princ. de la l. 9.)

6 Y el Real Monasterio del Escorial, cuyo Prior debe ser elegido por S. M. en virtud de Breve apostólico. (l. 10. ib.)

7 Real patronato de todas las Iglesias y Monasterios del reyno de Granada. (nota 1. tit. 18. lib. 1.)

8 Y de todas las Iglesias de Indias, sus Monasterios, Conventos, Hospitales y otros qualesquiera lugares religiosos. (nota 2. ib.)

9 Pena de los que molesten á los provistos por S. M. en qualesquiera piezas de su Real patronato, ó las impetren, ó impugnan sobre ella pensiones sin Real licencia; y cuidado de los Fiscales en salir á la defensa. (l. 6. tit. 17. lib. 1.) v. *Piezas y prebendas eclesiásticas.*

Modo de ejercerle y conservarle.

10 La Cámara consulte á la mayor brevedad las piezas eclesiásticas que vacan al Real patronato; y lo haga con la instrucción é individualidad que se expresa para el acierto. (art. 8 y 9. l. 11. y l. 12. tit. 17. lib. 1.)

11 Informes que ha de tomar para lograrle. (§. 40. l. 11.)

12 Deben firmar las consultas el Presidente y demas que se hallaren al despacharlas. (§. 8. l. 11.)

13 Obligacion del Secretario del patronato en las consultas de Prelacias, y en las demas para asegurar el secreto. (§. 11. l. 11.)

14 Su obligacion á formar libro, en que anote individualmente todo lo perteneciente al patronato para gobierno de la Cámara, enviando otro igual al archivo de Simancas. (§. 12. l. 11. ib. y §. 4. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

15 Conservacion de este libro, asientos y registros necesarios, y su ampliacion. (§. 4. l. 12. tit. 18. lib. 1.)—v. *Media anata*, núm. 5.

16 Creacion de un Fiscal para despachar los negocios del Real patronato sin agente; su obligacion y sueldo. (l. 15. y nota 2. tit. 17. lib. 1.)

17 Se permite á los Fiscales del Consejo despachar promiscuamente en él y en la Cámara, y con la ayuda de tres agentes, cuyos sueldos se prescriben. (nota 5. ib.)

Y de conocer de sus causas.

18 Se declara el privativo conocimiento de la Cámara en todos los negocios de gracia y justicia tocantes al patronato Real. (l. 12. tit. 17. lib. 1.)

19 Inhibicion de todo otro Tribunal en ellas, y sus incidencias, bastando para lograrla que se pida ó excepcione la causa como de patronato Real por el Fiscal ó las partes. (l. 15.)

20 El Regente de la Audiencia de Galicia y el del Consejo de Navarra conozcan como Delegados de la Cámara y con las apelaciones á ella de los pleytos de los Monasterios de San Benito y Bernardo, y demas Iglesias del Real patronato en aquellos reynos, salvo donde tuvieren Jueces conservadores y protectores. (l. 16. y nota 4. ib.)

21 Y en general las Audiencias y Chancillerías conozcan por derecho propio de los juicios activos y pasivos de intereses de Comunidades, Conventos etc. del Real patronato (no siendo del fuero eclesiástico); y como Delegados de la Cámara, con las apelaciones á ella, de las causas incidentes al patronato Real, pero en que no se duda de él. (l. 17. ib.)

22 Quedando á la Cámara, y admitiendo solamente las en que se convierta el patronato en todo ó parte. (l. 17. ib.)

23 El conocimiento de la Cámara en causas del Real patronato no sirva de pretexto para eximir de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos á los provistos en sus piezas. (l. 18.)

PATRONATO DE SANTIAGO.

1 El patronato de Santiago en España no se derogó por el de la Inmaculada Concepcion; pero no debe expresarse con los dictados de único, singular, primero etc. (princ. de la l. 16. y nota 15. tit. 1. lib. 1.)

2 Ofrecimiento anual á nombre de los Soberanos de mil escudos de oro al Apostol Santiago en su día en reconocimiento de su patronato. (l. 15. ib.)

3 Su consignacion sobre la renta de millones de Galicia, y su entrega por el Gobernador ó Alcalde mayor mas antiguo de su Audiencia en el modo que se expresa. (l. 15. y nota 12. ib.)—sobre el de la Concepcion. v. *Inmaculada Concepcion*.

PECADO NEFANDO. v. *Sodomía*.PECADOS PÚBLICOS. v. *Corregidores*, núm. 50, v. *Prelados*.PECHOS. v. *Tributos*.

PENAS DE CÁMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

Su origen y pertenencia.

1 Nadie use de esta regalia sin privilegio ó concesion Real. (fin del art. 1. l. 17. tit. 41. lib. 12.)

2 Los Señores de lugares hayan para sí los homecillos y calumnias

segun que las ha el Rey en lo realengo. (part. de la l. 4. tit. 2. l. 5.)

3 Los Contadores de provincia averigüen si algun Señor lleva las penas de Cámara sin título. (art. 47. en part. l. 18. tit. 41. lib. 12.)

4 No se entienden penas de Cámara sino las declaradas y executadas por tales en el modo, y por el Juez que se expresa, para la Corte ó fuera de ella; y no se pueda hacer merced de ellas, ni valga la hecha sino con arreglo á lo dicho. (l. 1. fin de la l. 3. y principio de la 5. tit. 41. lib. 12.)—v. *Penas pecuniarias*.

5 No las impongan los Escribanos, so pena del tres tanto y suspension de oficio. (part. del art. 15. l. 21. ib.)

6 Puede ponerse pena á favor de la Cámara para cumplimiento de qualquier compromiso; y ha lugar á su exacción incurriendo en ella. (l. part. l. 2. ib.)

7 La pena puesta en la obligacion de presentar á otro en la cárcel á cierto plazo, puede exigirse dentro del año despues que se incurrió en ella. (2. part. dicha l. 2.)

8 Las penas del juzgado de Regidores fieles executores se entienden á penas de Cámara y gastos de justicia por mitad. (art. 17. l. 21.)—y lo mismo qualesquiera condenaciones hechas á disposicion de los Señores del Consejo. (nota 12. tit. 44. l. 4.)

9 Las condenaciones de setenas en el reyno de Granada se entiendan para la Cámara, y de ningun modo para los Jueces; y para su exacción y entrego al Receptor se lleve cuenta y razon, y proceda segun se expresa. (l. 4.)

10 Ni en general puedan los Jueces ó sus dependientes llevar las setenas, y queden para la Cámara so pena del quatro tanto. (l. 5. tit. 41. lib. 12.)

11 Los Corregidores, Justicias, Alguaciles, Escribanos etc. no lleven derechos algunos de execuciones por bienes aplicados á la Cámara. (l. 5. tit. 17. lib. 3.)

12 El Juez no se aplique las penas de Cámara ú otras con destino á obras pias etc.—v. *Penas pecuniarias*, núm. 4. sin embargo de costumbre en contrario y so la pena de las setenas, cobradera de su salario ó bienes; y proceda á su recaudacion para la Cámara en el modo que se previene. (l. 6. tit. 41. lib. 12.)

13 Los Alcaldes de Corte, Chancillerías y demas Justicias del reyno no lleven para sí parte de las setenas ni de las penas de Cámara en que condenaren. (l. 9. ib.)

14 Los Alcaldes de Corte quando salen de ella por el Real servicio deban manifestar y entregar á su regreso á penas de Cámara las condenaciones que hubieren hecho. (l. 10.)

15 Los Alcaldes de Corte no lleven ni se apliquen parte de las condenaciones en los casos no expresos ó en que estan aplicadas á la Cámara; y se les aumenta su salario para quitar pretextos. (l. 12. ib.) v. *Ministros*, núm. 15.

16 Los Alcaldes de Corte, Chancillerías ó Audiencias y otros Jueces superiores no puedan llevar las condenaciones, ó parte de ellas que aplican las leyes al Juez de la sentencia, quando de esta no ha lugar á apelacion ni suplicacion; y quede aplicada entonces para la Cámara. (l. 15.) v. *Ordenanzas*, núm. 9.

Modo de asegurar y de proceder á su cobro en todos los Tribunales.

17 Asiento de las condenaciones hechas para penas de Cámara por el Consejo en los libros que se expresan; despacho de executorias para su cobro, y obligacion del Fiscal y Escribanos de Cámara para cumplimiento de uno y otro. (l. 4. y nota 1. tit. 14. lib. 4.)

18 Los Escribanos de Cámara de los juzgados de Corte y Chancillerías notifiquen semanalmente al Fiscal y Multador las penas de Cámara en que se condenare por ante ellos. (l. 8. tit. 41. lib. 12.)

19 Las condenaciones á penas de Cámara, gastos de justicia, y obras de las Audiencias se sienten dentro tercero dia de su condena en el libro que debe tener el Presidente. (l. 10. tit. 54. lib. 3.)—v. *Penas pecuniarias*, núm. 4.

20 Y los Escribanos de Cámara y otros juzgados de las Audiencias tengan libro aparte para sentar las condenaciones de penas de Cámara. (fin del art. 9. y art. 41. l. 11. tit. 34. lib. 5.)

21 Los Escribanos de Cámara del Consejo pasen á su Secretaría de Gobierno las certificaciones de condenaciones, multas etc. para proceder á su cobranza en el modo que se previene. (nota 2. tit. 41. lib. 12.)

22 Las Escribanías de Cámara del Consejo y demas Tribunales, Audiencias etc. sienten por relacion todas las condenaciones á penas

de Cámara y gastos de justicia en el modo y para el fin que se expresa. (art. 15. l. 17. tit. 41. l. 12.)—y entreguen en fin de año copia al Fiscal para que prosiga sus causas de oficio. (l. 5. tit. 14. lib. 4.)

23 Los Fiscales visiten semanalmente estos libros para activar el despacho de causas pendientes sobre condenaciones. (art. 16. l. 17. tit. 41. lib. 12.)

24 No se admitan por los Escribanos de Cámara procesos algunos en causas de montes, ú otras en que haya condenacion á penas de Cámara y gastos de justicia, sin que el Fiscal certifique la toma de razon. (nota 24. tit. 24. l. 7.)

25 Anual nota que ha de darse con referencia á los libros de asientos de las condenaciones hechas en el año anterior, cobradas ó no; y recaudacion de las que no lo estuviere. (l. 2. y part. de la 6. tit. 14. lib. 4.)

26 Obligaciones del Receptor, Depositario y Contador de penas de Cámara y gastos de justicia del Consejo, sus Escribanos de Cámara, Jueces de comision y sus Escribanos para asegurar dicho cobro. (l. 4. y nota 5. tit. 14. lib. 4.)

27 El Receptor general y Contadores de penas de Cámara y gastos de justicia tengan libro de cuenta y razon de las que se hicieren por el Consejo ó sus Jueces de comision. (part. de la l. 6. ib.)

28 Apelándose de las sentencias de estos, en las que hubo condenacion á penas de Cámara ó gastos de justicia, se proceda á su execucion á instancia Fiscal, no constando de la introduccion de la apelacion; salvo el derecho á la parte para mostrar justa causa de no haberse presentado. (nota 2. ib.)

29 Y notifiquen dichos Jueces á las partes la prosecucion de la apelacion en Tribunal competente dentro de un año; y pasado, se executen de oficio las penas, sin perjuicio de seguir las partes su apelacion. (nota 5.)

30 El Ministro Superintendente despache executores (previas por estos las fianzas que se expresan) para la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia. (l. 5. y notas 7 á 10.)

31 Los Contadores de dichas penas no hagan cargo al Receptor general de las condenaciones cuyas sentencias no esten pasadas en cosa juzgada, y dada provision para su cobro. (nota 5.)

32 El Receptor de penas de Cámara de las Audiencias dé cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado de ellas. (l. 1. tit. 54. l. 5.)—v. *Números* 68 y 75 h. v.

33 Ordén que ha de observarse en las Audiencias para la cuenta, razon, cobro y destino de las condenaciones de penas de Cámara. (l. 11.)—v. *Núm.* 79.

34 Los Fiscales entreguen á los receptores las executorias en que hubiere dichas condenaciones, y les obliguen á pedir, y á practicar las diligencias de execucion. (l. 2. tit. 54. lib. 5.)

35 Los Receptores no pueden acusar á los incursos en penas de Cámara, cuya obligacion es del Fiscal, quedando á cargo de dicho executor la execucion y cobro. (l. 5. ib.)

36 Condenando los Jueces de primera instancia en algunas penas de Cámara, y apelándose á la Audiencia, se dé traslado al Fiscal para su seguimiento; y aunque la sentencia sea confirmatoria, y se remita al inferior para su cumplimiento, la executoria sobre la exacción de dichas penas se dé al Fiscal para entregar al Receptor. (l. 5.)

37 Y los Alcaldes de las Audiencias den á dicho Receptor todas las executorias de sentencias dadas por dichos Jueces en la parte perteneciente á dichas penas de Cámara. (2. part. l. 3.)

38 El nombramiento de executores para cobro de penas de Cámara no incumba á su Receptor, por ser privativo de los Oidores ó Alcaldes. (l. 6.)

39 Pero lo cobrado por los executores ha de entregarse al Receptor, y no á los Oidores ú otros. (l. 7.)

40 Los Receptores no lleven cosa alguna de lo no cobrado ni otras exacciones indebidas. (l. 8. ib.)

41 En las Audiencias de los Adelantamientos haya libro para sentar las penas de Cámara; y modo de pagar las libranzas sobre ellas. (l. 11. tit. 41. lib. 12.)—v. *Núm.* 88. h. v.

42 Modo de proceder los Corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de penas de Cámara, gastos de justicia etc. donde no se hallen traspasadas por privilegio á favor de los Señores territoriales. (l. 14. y art. 18. lib. 17.)

43 Prohibicion de prórroga, consulta etc. á Corregidor alguno sin

acreditar que no resulta alcance contra él en penas de Cámara y gastos de justicia de su juzgado y partidos de su cargo. (art. 20. l. 17.)—v. *Corregidores*, núm. 54.

44 Modo de tomar los Jueces de residencia las cuentas de penas de Cámara. (l. 7.)—v. *Multas*.

45 Los Jueces de comision ántes de sus salidas del pueblo dexen testimonio de las condenaciones que impusieron. (art. 11. l. 21.)

46 Los Corregidores y demas Jueces lleven libro de asiento de las que impusieron, incluidas las de juicios verbales. (art. 12. l. 21. ib. y nota 10. tit. 14. l. 4.)

47 Y los Escribanos lleven otro á dicho fin. (art. 15. l. 21. tit. 41. l. 12.)

48 Y formen mensual testimonio de las impuestas en su actuacion para remitir á la Contaduría de Ejército ó rentas Reales. (art. 14. l. 21.)

49 Anotacion de las que se impusieron en las rondas nocturnas; y su execucion. (part. del art. 15. l. 21.)

50 En el juzgado de los Regidores Fieles executores haya libro para el asiento de penas; recaudacion de estas, y formalidad de dicho libro. (art. 17. l. 21.)—v. *Gastos de justicia*. v. *Multas*.

Su encabezamiento ó administracion.

51 Privativa jurisdiccion de los Intendentes en los encabezamientos de los pueblos para penas de Cámara, concegiles, de campo, ordenanza, aguas etc. y modo de proceder á la formacion é intervencion de escrituras de convenio. (§§. 1 á 4. l. 16.)

52 Los Corregidores y Justicias fomenten dichos encabezamientos, y se tome *gratis* la razon de ellos en las Contadurías. (art. 19. l. 17. ib.)—y estas intervengan los ajustes y encabezamientos. (part. del art. 42. l. 18.)

53 Se expresan las tres certificaciones de la Contaduría principal de Rentas, que han de acompañar la cuenta del encabezamiento de penas de Cámara y gastos de justicia. (art. 25. l. 21.)

54 Se renueven los encabezamientos de ocho en ocho años, y los Contadores de Provincia, auxiliados de los Intendentes y Subdelegados, animen con todo esfuerzo á los pueblos al encabezamiento. (art. 45. l. 18.)

55 Los pueblos gobernados por Jueces realengos ó de letras deben ser encabezados. (art. 4. not. 9. y art. 9. l. 21.)

56 Reglas baxo las que ha de hacerse el encabezamiento ó administracion. (notas 8 y 9. y art. 24. l. 21. ib.)

57 Modo de proceder á la regulacion de la cantidad del convenio, y á la exacción de la convenida. (art. 6 y 7. l. 16. y art. 42. l. 18.)

58 Se declaran las penas que deben cederse á los pueblos convenidos. (art. 5. l. 16.)

59 En los lugares donde esten cedidas las penas de Cámara á sus Señores, ó á los pueblos mismos, debe limitarse el encabezamiento á los gastos de justicia, que son siempre la mitad de qualesquiera condenaciones. (§§. 8 y 9. l. 16.)—v. *Gastos de justicia*.

60 La Contaduría respectiva de partido ha de formar relacion de los encabezamientos para su remision á la general del Consejo. (§. 10. l. 16. y art. 45 y 46. l. 18.)

61 Modo de proceder á la recaudacion de penas de Cámara, gastos de justicia etc. de los pueblos que no quieran encabezarse ó convenirse. (§. 11. l. 16.)

Su direccion y recaudacion como á ramo de la Real Hacienda.

62 Las penas de Cámara se gobiernen, recauden y administren baxo las reglas y privilegios de los efectos de la Real Hacienda. (artículo 1. l. 17. ib.)

63 Y se observe así en el Principado de Cataluña, y territorio de las Ordenes (art. 22 y 25. l. 17.)—Zelando su cumplimiento por todos los medios juridicos los Tribunales, y sus Fiscales, los Corregidores etc. (art. 24. l. 17. y nota 5. ib.)

64 Se declara Gefe de ellas el Superintendente de la Real Hacienda con inhibicion de todo otro Tribunal. (art. 2. l. 17.)—v. *Consejos*, núm. 140.

65 Nombramiento de un Ministro del Consejo, que hacia su Presidente, para la Superintendencia de penas de Cámara y gastos de usticia de él; y facultades de dicho comisionado. (part. de la l. 6. y nota 11. tit. 14. lib. 4.)

66 Un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, previa la apo-

bacion Real, debe ser su Subdelegado general; con inhibicion de todo Tribunal y Juez, y con las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales. (art. 5. l. 17.)

67 A propuesta del Subdelegado general nombra el Superintendente un Ministro de cada Audiencia en calidad de Subdelegado. (art. 4. l. 17.) — v. *Gastos de justicia*, núm. 6.

68 Estado mensual que han de dar los Receptores á la Contaduría general de Valores de los caudales percibidos, invertidos y existentes; y los Subdelegados provinciales le den al general para hacerlo este al Superintendente. (art. 6. l. 17.)

69 Se encarga á los Subdelegados formar el estado mensual extendido y firmado del Receptor con arreglo al modelo que les diere el Subdelegado general. (art. 8. l. 21.)

70 Los Receptores provinciales perciban estos productos con el visto bueno del Subdelegado é intervencion de la Contaduría principal ó de rentas. (art. 7. l. 17.)

71 Su nombramiento se haga de acuerdo con el Subdelegado general por los Subdelegados particulares, y con fianzas á contentamiento de estos. (art. 8. l. 17.)

72 En las capitales y pueblos en que no hay Tribunales les nombran las Justicias baxo su responsabilidad, dando cuenta al Subdelegado general. (art. 9. l. 17.)

73 Anual presentacion de cuentas de los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de los de las provincias en las Contadurías principales de Ejército, en el término y modo que se expresa. (artículo 10. l. 17.)

74 Las Contadurías de provincia lleven la cuenta y razon de las penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de su comprehension; é intervengan los pagos que han de hacerse precisamente en las Tesorerías de provincia etc. (art. 42. l. 18. ib.) — y para ello se pasen á dichos Contadores por los de partido los testimonios que se expresan. (dicho art. 42. l. 18.)

75 Los Contadores lleven igual cuenta sobre los ramos de ordenanzas de riegos, gremios, penas de campo, concegiles y otras. (artículo 44. l. 18.)

76 Los Contadores é Intendentes zelen la recaudacion de los pueblos no encabezados en penas de Cámara y gastos de justicia segun se expresa. (art. 45 y 46. l. 18.)

77 Los Subdelegados, Corregidores y Justicias remitan, con las penas de Cámara, testimonio de las condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca, poniendo en Tesorería la parte fiscal, y dando otro testimonio de las causas pendientes cerca de ello. (artículo 48. l. 18.)

78 Se observe en todas las provincias el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara, gastos de justicia, condenaciones de montes, plantíos y vedas de caza y pesca con intervencion de las Contadurías generales y á disposicion de su Subdelegado general para trasladar á su tiempo el producto neto á la Tesorería general. (l. 19. y nota 4. ib.)

79 Se expresan los puntos de cargo y data que deben incluirse en las cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia de las Chancillerías y Audiencias. (art. 2. l. 21.)

80 En las Chancillerías Audiencias y Juzgados de capitales no se lleve cuenta aparte del producto de las reintegraciones hechas á penas de Cámara de lo suplido por estas para conduccion de reos etc. ú otro rendimiento perteneciente á dichos efectos; ni las intervengan los Receptores ó Contadores. (art. 3. l. 21. ib.)

81 En los pueblos encabezados comprehendan los Depositarios todas las penas ó condenaciones pecunarias en causas civiles, criminales ó mixtas de riegos, campo, ordenanzas etc. seguidas de oficio, ó por denuncia á instancia de parte. (art. 9. l. 21. y art. 11. nota 8.)

82 Modo de asegurarlas en los pueblos administrados. (art. 10. l. 21.)

83 Todo Escribano ha de dar testimonio individual de las condenaciones de montes y plantíos, y á mas el negativo de no haber sentido ni escrito alguna. (art. 20. l. 21.) — y los Jueces conservadores de ellos continuen pasando relacion anual al Subdelegado general de penas de Cámara con arreglo al capítulo treinta y quatro de la instruccion de montes de 1748. (art. 21. l. 21.)

84 Justificacion de las cuentas de condenaciones de veda de caza y pesca, é intervencion de estas y de las de montes por la Contaduría principal. (art. 23. l. 21.)

85 Se encarga á los Depositarios ó Receptores proceder con actividad en la cobranza de estos productos y entrada de qualquier rendimiento. (art. 26. l. 21.)

86 Para el arreglo, extension y justificacion de cuentas se uniformen los Depositarios ó Receptores, en las que se presentaren anualmente á la Contaduría de ejército ó á las de Provincia ó Rentas, á lo prevenido en los formularios del Subdelegado general. (art. 27. l. 21.)

Su inversion y uso.

87 Destino de lo cobrado á penas de Cámara en el Consejo, y cantidad que puede librarse cada año para los gastos que se expresan. (l. 2. y part. de la 6. tit. 14. lib. 4.) — Los Fiscales obliguen al Receptor á pagar de su importe lo necesario para proseguir las causas Fiscales. (part. de la 1. 2. tit. 34. lib. 3.) — y los Receptores satisfagan lo librado por los Alcaldes á dicho fin. (l. 4. ib.) — v. *Números 79 y 94. h. v.*

88 Se prohibe librar cantidad alguna sobre dicho fondo sin expresa Real orden del Superintendente del ramo ó sus Subdelegados. (art. 2. l. 17. tit. 41. lib. 12.) — v. *Gobernador del Consejo*, números 7 y 8.

89 Los Contadores no tomen razon ni abonen libramiento alguno sobre penas de Cámara, por ser integramente del fisco. (art. 47. l. 18.)

90 Los Receptores provinciales distribuyan su producto con el visto bueno del Subdelegado é intervencion de la Contaduría principal ó de rentas. (art. 7. l. 17.)

91 Ni el Depositario satisfaga libramiento alguno sin la toma de razon de la Contaduría. (art. 19. l. 21.)

92 Se prohibe librar cantidad alguna, ni satisfacer mas premio que el de la Depositaria de los fondos de la cuenta de penas de Cámara y gastos de Justicia, ni en los de montes y plantíos y veda de caza y pesca. (art. 23. l. 21.)

93 Modo de costear de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia, y con calidad de reintegro de bienes de reos y sobrantes de propios y arbitrios, la conduccion de aquellos y otros gastos semejantes. (nota 5.)

94 Pero se prohibe al Consejo hacer aplicaciones para pago de sueldos etc. sin Real permiso por la via de Hacienda. (nota 7.) — y se prohibe á las Chancillerías ó Audiencias hacer gasto alguno extraordinario sin dar aviso y obtener aprobacion de la Subdelegacion general, ó consultar por ella á S. M. por la via reservada de Hacienda. (art. 2. l. 21.)

95 El importe de la manutencion de reos en la cárcel se descuenta, con prelación á otras deudas, sobre los bienes que se embarguen para pago de costas. (art. 4. l. 21.)

96 Los gastos hechos por los Regimientos para execucion de justicia se paguen por la Real Hacienda, y las Justicias ordinarias pongan y quiten á requisicion del Comandante militar los patibulos necesarios donde no los hubiere. (nota 10. ib.)

97 Las penas de Cámara, y en su defecto los propios del lugar de la execucion, satisfagan al executor de justicia la execucion de pena afflictiva decretada por algun Consejo de Guerra en reo no militar. (nota 11. ib.)

PENAS DE CAMPO, MONTES, ORDENANZAS ETC. v. *Penas de Cámara*, números 51, 73, 77, 78, 80, 84 y 92.

PENAS CORPORALES.

Sus especies; y modo de imponerlas.

1 Los Tribunales continuen usando de la condena á galeras en los casos que la merezcan por su gravedad, como son los en que ántes se destinaban los reos á bombas. (ll. 10, 11. 2. part. de la 12. y notas 2 y 4. tit. 40. l. 12.)

2 Distincion de delitos segun su intensidad para el destino de reos á presidio ó arsenales. (princ. y §§. 1 á 5. l. 7. ib.)

3 Término de la condena, y destino de los sentenciados á presidio. (§. 2. l. 7.) — y en las condenas de destierro no se exceda de 10. años con cláusula de retencion. (fin de la 1. 16. tit. 12. lib. 5.)

4 Los Tribunales fixen el término en las condenas de menor gravedad. (l. 13. tit. 40. lib. 12.)

5 Se declara qual sea el prefixado regularmente á los condenados á Puerto Rico, Habana y Cartagena de Indias. (nota 6. y l. 23.)

6 Modo de salir de él ántes del tiempo prefixado, ó del de la retencion. (§. 2. l. 8.)

7 Rebaxa de tiempo á los reos que se expresan: modo de despedir á los cumplidos, y de zelar su aplicacion y conducta posterior. (l. 16. y nota 7.)

8 Los desertores, y demas reos que se expresan, se destinen al fixo de Manila. (ll. 13 y 14. tit. 40. lib. 12.)

9 Salvo los desertores de los presidios de Africa, ó los que hayan apostatado. (nota 3.)

10 Se prohibe destinar á hospicios ó casas de caridad á personas viciosas, no habiendo departamento de correccion. (l. 19.)

11 Ni se nombren los hospicios en las sentencias como destino de delinquentes. (nota 10. ib.)

12 Se prohibe destinar á presidio á los Eclesiásticos, si no es por causas muy graves, y con expresa Real licencia, fixacion de término, y asignacion de congrua para su sustento. (l. 20. ib.)

13 Prohibicion de destinar á los baxeles ó batallones de Marina á los reos que se expresan. (l. 22. ib.) — ni los inhábiles se destinen á arsenales, ejército ó marina. (notas 11, 13 y 16.) — Suspension interina de destinar reos al servicio de baxeles. (nota 21. ib.)

14 Moderacion en destinar al presidio de Ceuta por las razones que se expresan. (notas 17 y 18. ib.)

15 Prohibicion de destinar reos al Almaden. (nota 19. ib.)

16 Delitos por los que debe hacerse la condena á Regimientos de Indias. (nota 12.)

17 Se declaran los delitos por los que puede condenarse á los reos á trabajos públicos de las ciudades ó pueblos. (nota 20. ib.)

18 Se declaran las penas de pragmática en que se necesitan para la condena cinco ó tres votos conformes. (fin de la 1. 16. tit. 12. lib. 5.)

Y de conmutarlas.

19 Las penas corporales, permitiéndolo la calidad del delito, se conmuten en la de galeras por el tiempo que pareciere. (ll. 4 y 2. tit. 40. lib. 12.)

20 Y las arbitrarias corporales se conmuten en vergüenza pública y galeras. (l. 3. ib.)

21 Aunque haya condonacion de parte, la qual no puede extenderse á la pena corporal. (l. 4. ib.)

22 Y sean conducidos á ellas sin detencion, conociendo la jurisdiccion de guerra con inhibicion de la ordinaria de los impedimentos, y sin ser oidos por exencion de inmunidad ú otras. (§§. 1 y 2. lib. 5. ib.)

23 Y sin lugar á indulto en las visitas de cárceles etc. (l. 6. ib.)

24 Con tal que esté declarada por sentencia de vista y revista la dicha conduccion á galeras. (§. 5. l. 3.)

25 En las penas leves, y aun en las de presidio, permitiéndolo el delito, debe ser pecuniaria la conmutacion de pena corporal. (nota 1. ib. y art. 5. l. 21. tit. 41. lib. 12.)

26 Se prohibe conmutar en otra alguna la pena de muerte, quando proceda segun disposicion literal de la ley, ó equivalencia de razon. (§. 6. l. 7. tit. 40. lib. 12.)

27 Pero la de muerte se conmuta en el modo, aunque no en la substancia, en el reo presentado por sus parientes para el castigo. (nota 3. ib.)

28 Y generalmente en casos muy dudosos deben consultar los Tribunales para la variacion. (§. 7. l. 7.)

Y de cumplirla los reos.

29 Término y calidad de los trabajos de los destinados á arsenales; su recepcion en las casax que se expresan, y requisitos para salir de sus destinos. (§§. 3, 4 y 5. l. 7. tit. 40. lib. 12.)

30 Prohibicion de licencias para servir en casas particulares durante su condena; y pena del que desertare del presidio de Africa ó de los del continente. (§. 5. l. 8.)

31 El condenado que delinquire fuera del recinto de su confinacion sea castigado por la Justicia que lo aprehenda. (nota 13. ib.)

32 El Consejo de Guerra no pueda alzar la retencion de los detenidos no siendo sentenciados por él. (§. 1. l. 8.)

33 Los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Oficiales encargados de la recepcion de condenados etc. no puedan remitir ni conmutar las penas de los condenados á presidio etc. (l. 18. y nota 9. ib.)

34 Los Gobernadores de presidios cumplan los despachos de los Tribunales y Justicias aunque no vayan auxiliados del Consejo de Guerra. (l. 9. ib.)

35 Los Gobernadores de Departamentos de Marina den el aviso que se expresa, siendo los condenados inhábiles para las faenas de la condena. (nota 8. ib.)

36 Modo de hacer la entrega de los inhábiles para la condena. (nota 13.)

37 Los condenados al servicio de las armas no puedan volver á sus pueblos con licencia temporal ó perpetua de sus Gefes, hasta cumplir el término de la condena. (l. 17.)

38 Los confinados que lleguen á la caja de Málaga sean prontamente conducidos á sus destinos, salvo en delitos de muy poca gravedad, en cuyo caso podrán detenerse para los trabajos de la plaza. (princ. part. l. 12. ib.) — Se prohibe semejante detencion, y se manda su pronta conduccion á cargo del Veedor. (§§. 1 y 4. l. 21.)

39 Y se prohibe destinarlos á obras de particulares, ó á servir, ó concederles rebaxas á título de adelantamiento en obras públicas ú otro alguno. (§§. 2 y 3. l. 21.)

40 Modo de remitir el Veedor á los que no lleven testimonio de su condena, ó en caso de haberse perdido este. (§. 3. l. 21.)

41 Modo de dar cuenta á la Chancillería de las remisiones que va haciendo. (§. 6. l. 21.)

42 Y de las fugas y desercciones. (§. 7. l. 21.)

43 El conocimiento de causas de reos rematados á Cartagena toca al Intendente de ejército de Valencia. (nota 14. ib.)

PENAS PECUNIARIAS.

1 Ningun Juez pueda imponerlas con la aplicacion para sí *directe* ó *indirecte*, sino para la Cámara, estrados, obras públicas ó pias. (l. 3. tit. 41. lib. 12.)

2 Las penas con aplicacion á la paga de montados se apliquen y hayan para penas de Cámara y gastos de justicia. (nota 1. ib.)

3 No declarándose la aplicacion de las penas pecuniarías se entienda la mitad para la Cámara, y la otra para los lugares ó personas expresadas en su imposicion. (dicha l. 3.)

4 Se prohibe aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas etc. y se destinen todas á penas de Cámara y gastos de justicia. (art. 13. l. 17. ib.) — Se hace responsables á los curiales de qualquiera transgresion. (art. 1. l. 21. ib.)

5 Se prohibe aprobar por el Consejo ú otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, gremios, Concejos etc. sin contener sus penas pecuniarías la correspondiente aplicacion á la Real Cámara y Fisco; deduciéndose esta de las en que faltare dicha circunstancia. (art. 14. l. 17. ib.)

6 El Juez ó sus dependientes puedan llevar las penas pecuniarías en la parte y casos expresos por las leyes. (fin de la l. 3. ib.)

7 Se manda imponer penas pecuniarías á los pudientes por delitos leves; y se permite á los Tribunales conmutar las de presidio en pecuniarías, permitiéndolo el delito. (art. 3. l. 21. ib.)

PENSIONES SOBRE RENTAS ECLESIASTICAS.

1 No se concedan á extranjeros sobre los beneficios y rentas eclesiásticas de España, y las bulas en contrario no se executen por los Eclesiásticos, so pena de perdimento de temporalidades y extrañamiento de estos reynos. (l. 1. tit. 15. y l. 1. tit. 25. lib. 1.)

2 Pena de los naturales que presten su nombre, ó hagan de testarreas para exlgir pensiones, y acudir con ellas á extranjeros. (l. 2. y nota 1. tit. 25. l. 1.)

3 No puedan cargarse con pension alguna, ni aun á título de alimentos, los beneficios curados, salvo por las resignas ó concordias que se expresan. (l. 3. y notas 2 y 4. tit. 25. lib. 1.)

4 Prohibicion de toda pension bancaria y sus cédulas, y compensacion hecha al erario pontificio por la renuncia de su posesion en expedirlas. (fin de la l. 3. lib. 4. y nota 4. ib.)

5 Se prohibe á la Cámara proponer enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas. (l. 5. ib.)

6 Se prohibe dar pase á Breves en que se conceden sobre los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede. (l. 7. ib.)

7 Pero si precedió el Real asenso baste presentar el trasunto auténtico de la bula original. (nota 7. ib.)

8 Se declaran las personas á quienes deben darse con preferencia las pensiones. (art. 21. l. 12. tit. 18. lib. 1.)

9 No se proponga para ellas á persona que no tenga diez y ocho años de edad, y conocida vocacion al estado eclesiástico. (l. 6. y nota 3. tit. 25. lib. 1.)

10 Los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las mitras deben presentar el título de tonsura y la fe de bautismo, para que se les expidan los despachos para la solicitacion de las bulas. (nota 10. ib.)—v. *Piezas*.

11 Modo de proceder en la traslacion de pensiones. (nota 3. ib.)

12 Término para sacar los despachos para la impetracion de Bulas los provistos en pensiones. (nota 6. ib.)

13 Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de sus mitras. (l. 8. y nota 9. ib.)

14 Y de calcular el valor de estas para el arreglo de su tercera parte pensionable. (nota 8. ib.)—v. *Media anata, núm. 7.*

15 Los provistos en mitras acepten las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y demas para las que haya bulas pontificias. (l. 10. ib.)—cuyo consentimiento ya prestado se exponga en las preces de la bula de institucion del Obispo electo. (l. 11. ib.)—Y en su virtud obre con retroccion desde el día en que con esta calidad se pasó al provisto la gracia del obispado, aunque despues fallezca, quedando los frutos de espolio y vacante responsables á ello. (l. 12. ib.)

16 El conocimiento sobre pago de pensiones toca al fuero eclesiástico, salvo si se controvierte el derecho de cargarlas, cuya inspeccion es de la Cámara. (l. 9. ib.)

PERDONES V. Indultos.

PEREGRINOS. V. Romeros.

PERJURIOS.

Penas del que perjura sobre la Cruz y Santos Evangelios. (l. 1. tit. 6. lib. 12.)—v. *Testigos falsos*.

PERSONEROS. V. Diputados del Comun.

PESCA. V. Caza.

PESOS Y MEDIDAS.

1 Igualdad de pesos y medidas en todo el reyno por los patronos que se expresan. (l. 1. tit. 9. lib. 9.)

2 A cargo de los Corregidores y Justicias. (l. 4. ib.)

3 Nulidad de los contratos, escrituras etc. en que se contravena á ello; y pena de los transgresores. (l. 2. ib.)

4 Modo de medir la sal, aceyte y otras especies. (l. 3. ib.)

5 Nuevo arreglo para la entera uniformidad de pesas y medidas. (l. 5. ib.)

6 Tolerancia de las antiguas á los Boticarios y Médicos. (fin de dicha l. 5.)—v. *Marco etc.*

PESQUERÍAS EN LOS RIOS Y COSTAS.

1 Exención de gabelas y arbitrios municipales á favor de las pesquerías del reyno en los puertos y pueblos interiores. (l. 12. §. 1. de la 15. y notas 6 y 7. tit. 50. lib. 7.)

2 No se imponga sobre dichas pesquerías gabela alguna sin la órden y consulta que se expresa. (§. 7. l. 17.)

3 Los pescadores, tragineros y demas empleados en las pesquerías puedan servirse de banastas, barriles y otros utensilios propios ó comunes en el modo que se indica. (§. 2. l. 15. ib.)

4 Reforma de los excesos que hubiere en los derechos de peso. (§. 3. l. 15. ib.)

5 No exijan cosa alguna á los pescadores los Capitanes, ni las guarniciones de castillos de la costa. (nota 10. ib.)

6 Reduccion de los derechos de la sal que se emplea para la pesquería en el reyno de Galicia, al respeto de los que se pagan en otros puertos. (§. 4. l. 15.)

7 Regulacion de los derechos de alcabala y cientos de los pescados de pesquerías del reyno, y de los extranjeros que se introduzcan. (princ. de la l. 12. y §. 5. l. 15.)

8 Arreglo sobre derechos de pescados procedentes de las provincias exéntas, ó curados en ellas. (nota 8. ib.)

9 Se restablece el privilegio privativo de la marinería matriculada para la pesca en la demarcacion del agua salada. (part. de la l. 4. tit. 7. lib. 6.)

10 La pesquería de peces y coral en las costas, puertos y rios de España ó sus dominios es privativa y libre á los matriculados. (l. 13. y §§. 11 y 12. l. 17. tit. 50. lib. 7.)

11 Se declaran los casos y modo en que pueden hacerla los terrestres. (ll. 13 y 18. ib.)

12 El derecho exclusivo de los matriculados etc. se entiende en los parages demarcados (§. 1. l. 16. ib. y l. 1. tit. 7. lib. 6.)

13 Quedando expedito en los rios el derecho de hacerlo fuera del sitio acotado. (§. 2. l. 16. tit. 50. lib. 7.)—y debiendo limitarse los privilegios al uso de redes y otras artes compatibles con la libre navegacion y beneficio de la pesca fuera del coto. (§§. 3 á 5. l. 16. ib.)

14 Los empleados en la pesquería pueden venderla libremente á bordo ó en las playas, y á precios convencionales, sin que se les obligue á introducirla en los pueblos. (l. 13. §. 7. de la 17. y nota 9. ib.)

15 Pero si la introducen voluntariamente deben sujetarse á los reglamentos de policia, y á la tasa de las Justicias y Ayuntamientos. (l. 15. y nota 9. ib.)—la qual ha de hacerse con intervencion del Gefé de matricula donde le hubiere. (§. 7. l. 17. ib.)

16 Los Corregidores zelen la conservacion de las pesquerías de su distrito, y hagan guardar sus privilegios á los que se emplean en ellas. (l. 14. ib.)

PESQUISAS.

1 Modo de proceder en las pesquisas generales ó en las particulares de oficio ó á instancia de parte. (ll. 1 y 2. tit. 54. lib. 12.)

2 Prohibicion de pesquisas generales no precediendo Real licencia para ellas. (l. 3. ib.)

3 Modo de hacer pesquisa las Justicias contra caballeros ó personas poderosas y sus familiares en casos de robo ó fuerza. (l. 4. ib.)

4 Obligacion de las Justicias á hacer pesquisas particulares de los delitos cometidos en su territorio. (l. 7. ib.)

5 Modo de proceder en dicho caso contra personas exéntas. (dicha l. 7.)

6 Modo de noticiar los casos que no puedan castigar por sí, á fin que se envíe pesquisador á costa de culpados para aquel negocio. (l. 5. y princ. de la 10. ib.)

7 Se previene por quien deba hacerse el pago del salario y gastos de la pesquisa. (fin de la l. 5. y l. 6. ib.)

8 Las Justicias no envíen á Escribanos ó Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra. (l. 8. ib.)

9 Ni los Escribanos ó Alguaciles hagan sumarias y prisiones sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes á título de pesquisa. (l. 16. ibid.)

Sus Jueces.

10 Los Jueces pesquisadores no hagan mas de un proceso sobre la pesquisa de un solo delito. (l. 9. ib.)

11 Castigo de los Jueces pesquisadores que excedieren ó fueren omisos en el cumplimiento de sus oficios. (2. part. l. 10.)

12 Juramento de los Jueces pesquisadores y sus Escribanos y Alguaciles ántes de salir á su comision. (l. 11. §. 5. de la 14. y nota 1. ib.)

13 Y salgan á ellas dentro del término que se previene. (nota 2. ib.)

14 Los Jueces pesquisadores no nombren Escribano y Alguacil si no en el caso que se expresa. (princ. de la l. 14.)

15 Ni usen de otra cárcel que la ordinaria del lugar. (§. 1. l. 14.)

16 Ni hagan condenaciones genéricas ó repartimientos para costas y gastos. (§. 2. l. 14.)

17 Y dexten al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra ausentes. (l. 12. ib.)

18 Y hagan relacion en el Consejo de lo obrado en su comision. (§. 5. l. 14.)

19 Entregando los procesos en las Escribanías del Consejo en el tiempo y modo que se expresa. (l. 15. ib.)

20 Los Jueces que envia el Consejo de Ordenes para hacer Justicias sobre querellas contra algunos reos puedan llevar á estos de la jurisdiccion Real ó de Señorío al lugar de la comision. (l. 15. ib.)—v. *Jueces, números 24 á 46.*

PIEZAS Y PREBENDAS ECLESIASTICAS.

Su duracion.

1 No se consuman Canonjias y Raciones, y se suplquen y remitan al Consejo las bulas acerca de ello. (l. 5. tit. 15. lib. 1.)

Calidades para su provision.

2 No se den cartas de naturaleza á extranjeros de estos reynos para obtener pieza ó renta eclesiástica alguna, ni se consulten ni se consientan aunque concorra para ello la mayor causa; y si de hecho se concedieren por gravísimos motivos, y con las correspondientes cautelas, no se puedan cobrar las rentas si no residiendo en estos reynos (ll. 1 á 4. lib. 6. y notas 1, 2 y 4. tit. 14. y l. 1. tit. 15. lib. 1.)

3 La dispensa concedida para obtener pensiones no habilita para piezas eclesiásticas. (l. 6. tit. 14. lib. 1.)

4 Se declara la aptitud de los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos para obtener reciprocamente en los reynos de Castilla y Leon piezas eclesiásticas sin privilegio de extrangeria; y esta se observe en el de Mallorca activa y pasivamente. (l. 5. y nota 5. tit. 14. y nota 7. tit. 21. lib. 1.)

5 Se declara quien deba entenderse natural para obtener piezas eclesiásticas en estos reynos. (l. 7. tit. 14. lib. 1.)—v. *Beneficios, número 4.*

Su provision primaria con arreglo al concordato y Reales órdenes.

6 Las Prelacias mayores y piezas consistoriales son de Real presentacion. (princ. de la l. 1. tit. 18. lib. 1.)

7 Y todas las Dignidades mayores *post pontificalem* y otras, y los Canonjatos, Porciones, Prebendas etc. existentes en catedrales, colegiadas etc. ó que se fundaren, y en las que no reservare el patronato para sí ó sus sucesores el fundador. (art. 3. l. 1. tit. 18. lib. 1.)

8 Salvo las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede. (princ. de dicha l. 1.)

9 Y salvo el derecho de los Arzobispos, Obispos, Coladores inferiores y Patronos eclesiásticos en los quatro meses que se expresan. (§. 1. ib.)

10 Pero si vacaren en estos meses, y no hubiere sede plena, toca la provision á S. M. (art. 5. ib.)

11 Y en general la de todos los beneficios que vacan en los meses ordinarios, si lo estan las Mitras ó Sillas inferiores, ó los dexaron sin proveer los poseedores de estas al tiempo de su muerte ó traslacion á otra Silla. (l. 8. ib.)

12 Y la de qualesquiera piezas que vacan en dichos meses, obtenidas ya las bulas, y entregadas al nuevo Obispo, pero que no tomó aun la posesion. (nota 25. ib.)

13 Pero la de piezas eclesiásticas provistas por S. M., que vacan en meses ordinarios, tomada ya la colacion por el Prelado, aunque no la posesion, toca á los Ordinarios. (nota 28.)

14 El turno ó alternativa entre los Obispos y sus Cabildos solo pueda obrar en sede plena, y no se consuma por las provisiones que hace S. M. mientras dura la vacante. (notas 24, 26 y 27. ib.)

15 Cesacion de los indultos ó alternativas concedidas ántes del concordato, ó su limitacion á los quatro meses ordinarios; y audiencia de los interesados. (l. 2. y notas 8 á 10. tit. 18. lib. 1.)

16 Pertenece á S. M. la provision de todos los beneficios camarales de los Obispos de Leon y Zamora en los ocho meses apostólicos y demas casos de reservas generales ó especiales, sujetando á concurso los curados. (l. 6. y notas 20 y 22. ib.)

17 Y en igual caso le toca la de los llamados de *mensa de Vux* y *Bevre* en Navarra. (nota 21.)

18 Y la de todas y qualesquiera piezas que vacaren *apud Sedem* en qualquiera mes, tiempo ó forma, por el derecho de subrogacion que dió el concordato á S. M. (l. 11. ib.)

19 Compensacion otorgada por S. M. á la Sede apostólica por la cesion hecha al Patronato Real de la provision en los ocho meses apostólicos etc. (art. 8. l. 1. ib.)

20 La provision régia, que se amplia por el concordato, no altera la jurisdiccion de los Ordinarios, ni los derechos del Primado, ni las regalías de S. M. (art. 7. l. 1. tit. 18. lib. 1.)

21 Ni el patronato laical. (fin del art. 1. l. 1. ib.)

22 Modo de conservar á donatarios de la Corona la provision de beneficios simples que les pertenezca. (l. 3.)

Y la de resultas y renunciaciones; y modo de hacer estas.

23 Tocan á S. M. las provisiones de las resultas que dexan los agraciados en alguna de las cincuenta y dos piezas reservadas. (l. 10. tit. 18. lib. 1.)

24 Y á la misma Real presentacion tocan las de los agraciados en piezas de la Real provision; y se previene el modo de asegurar su renuncia. (notas 5 y 6. ib.)

25 El provisto en piezas del Real Patronato debia declarar las que tenia al tiempo de la gracia y seis meses ántes. (nota 11. ib.)

26 Desistimiento que ha de hacer en qualquiera de los ocho meses apostólicos, con arreglo al concordato, de las rentas poseidas al tiempo de la provision en lugar de la renuncia. (nota 12. ib.)

27 Renta que pueden retener los sujetos provistos en curatos, prebendas ó beneficios simples; debiendo hacer declaracion de ellas en el modo y baxo la pena que se expresa. (l. 4. ib.)

28 Los agraciados por S. M. deben hacer las renunciaciones, ante sus Ordinarios, tomada que sea la colacion y posesion; pero ántes de esta pueden hacer desistimiento en la Cámara. (nota 15. ib.)

29 Los agraciados por S. M. en plazas togadas ú otros empleos seculares deben declarar para su dimision y renuncia las piezas eclesiásticas que posean; y el Secretario de la Cámara dé cuenta de ellas á S. M. por la Secretaria de Gracia y Justicia, á la que deben pasarse estas renunciaciones y no á los Ordinarios. (notas 14 á 16. ib.)

Y la de resignaciones.

30 Las puras y simples hechas en los ocho meses de reserva ante los Ordinarios son de Real provision, y solo toca é estos la que se hizo en los otros quatro. (l. 7. y nota 25. ib.)

Medios de asegurar la Real provision.

31 Dese cuenta á S. M. de los beneficios simples ó préstamos que vagen á su presentacion en territorio exénto á virtud del concordato. (l. 3. tit. 18. lib. 1.)

32 Los Prelados y Cabildos avisen qualesquiera vacantes de Real presentacion con la individualidad que se expresa. (l. part. l. 5. §§. 1, 2 y 5. l. 12. y nota 18.)

33 Y las Justicias las participen al Corregidor del partido, y estos á S. M. á primer correo por la Secretaria de la Cámara, aun de las reservadas; y entrambos den cuenta de si alguno percibe los frutos de los beneficios de presentacion Real sin nombramiento de S. M. (dicha l. 5. y nota 19. ib.)

34 Los Cabildos no publiquen sin licencia de la Cámara las vacantes de Mitras por traslacion, deposicion ó renuncia. (l. 9. ib.)

Y de hacerla con acierto.

35 Los Prelados, y los Cancelarios y Rectores de las Universidades remitan á la Cámara anualmente relacion de las personas dignas de ser promovidas á qualesquiera piezas eclesiásticas para el acierto en las provisiones; y estas listas comprehendan los extremos que se expresa; y las Secretarías del Patronato formen libros y asientos de ellas con la claridad y para los fines que se indican. (§§. 3 á 10. l. 12. l. 15. y nota 29. ib.)

36 Y la Cámara en las consultas de piezas eclesiásticas acompañe listas de los pretendientes, y advierta el día de la vacante y su valor; su Secretaría exprese en las relaciones de méritos el día en que nacieron aquellos; y no se remitan dichas listas hasta pasados tres meses de la vacante. (notas 31, 40 y 41. ib.)

37 Pero no se admitan memoriales en las Secretarías del Patronato pasados los tres meses de la vacante causada por fallecimiento. (nota 42. ib.)

38 Aunque la Secretaría no ha de definir término para la admision de memoriales. (nota 45. ib.)

39 Edad y requisitos para ser consultados para los Arzobispados y demas Prelacias; y obligacion de la Cámara á evacuar sin dilacion las consultas de sus vacantes. (§§. 12 y 15. l. 12. y nota 50. ib.)

40 Debe acompañar listas de todos los calificados para Mitras ó anteriormente propuestos para ellas. (nota 51. ib.)

41 Modo de consultar las Prebendas de oficio y los beneficios curados. (§. 16. l. 12.)

42 Turno que debia observar la Cámara para las consultas de Dignidades, Canonjatos, Raciones y medias Raciones entre los Curas,